Constancia secretarial: Se le informa al señor juez que se encuentra pendiente proveer sobre la solicitud probatoria con destino a la Secretaría de Salud de Risaralda solicitada por la parte accionada.

Por otra arista, el día 4-10-2021 el actor popular solicita aplique artículo 5, 84 de la Ley 472 de 1998 y que falle su acción en términos perentorios, además, que se notifique la sentencia a su correo electrónico por ser esta una acción de raigambre constitucional, garantizándole el artículo 29 de la Constitución Nacional. A despacho del señor juez, hoy 19 de noviembre de 2021.

JUAN DAVID RENDÓN TAMAYO
Escribiente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto #**01716**

Asunto:	Decreta prueba y resuelve solicitud del accionante
Proceso:	Constitucional
Acción:	Popular
Demandante:	Gerardo Herrera C.C. 9.910.968
Coadyuvante:	Cotty Morales Caamaño C.C. 20.186.019
Demandado:	Synlab S.A.S.[1]
Autoridades:	Municipio de Pereira, Defensoría del Pueblo quien actúa a través del abogado Andrés Mauricio Agudelo Gómez
Radicado:	66001-31-03-002-**2021-00165-00**

La audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 16 de noviembre de 2021 dentro del presente asunto, se tuvo por fallida ante la no asistencia del accionante; allí también se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, empero se obvio resolver sobre la prueba documental solicitada por la sociedad accionada.

Por lo anterior, es menester del despacho decretar como prueba de la parte accionada, ordenar a la secretaria de salud departamental de la gobernación de Risaralda, que certifique, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, sobre la falta de prestación de servicios por parte de SYNLAB S.A.S. en el departamento de Risaralda y especialmente en el inmueble ubicado en la Calle 24 No. 6 – 42 de la ciudad de Pereira.

Por otra parte, solicita el actor popular se aplique artículos 5, 84 de la Ley 472 de 1998 y que falle su acción en términos perentorios, por lo que es menester del despacho advertir, que si bien es cierto, estamos frente a una acción constitucional, también lo es que se debe seguir el procedimiento contemplado en la Ley 472 de 1998; además, como uno de los deberes del Juez, es dirigir el proceso conforme a la ley, emplear los poderes que el Código le concede y evitar nulidades y providencias inhibitorias, significa esto, que no puede pasar por alto las etapas procesales además de garantizar el debido proceso de ambas partes.

[1] Propietario de la Clínica Marañón ubicada en la calle 24 No. 6-42 Pereira –Risaralda.

Ahora y frente a la solicitud de notificar la sentencia del presente asunto a su correo electrónico, se señala que esto no podrá salir avante, en la medida que la notificación de las sentencias en las acciones populares se realiza de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, por expresa remisión que hace el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, sin que sea discreción del accionante elegir la manera en que se notifican las mismas.

Por secretaría compártase el link de acceso al expediente digital al correo electrónico suministrado por el accionante.

Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama Judicial la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica en Estado #168 publicado el 22-11-2021.
JDRT

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Roncancio Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b22f18282e9ed997cde367a104e684bcca5a28bccd69d06f1634183a94732eff
Documento generado en 19/11/2021 11:58:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica